



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1048 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 19 SEP. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 765-2019
 CUT : 152596-2019
 IMPUGNANTE : Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Ate
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 911-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse advertido la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose la reposición del procedimiento administrativo a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 911-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.05.2019, que le impuso una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua de los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico La Estrella de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rimac, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 911-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución materia de cuestionamiento adolece de nulidad, debido a que la Autoridad no ha valorado que la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA le fue notificada el 21.05.2019 (Acta de Notificación N° 1119-2019-ANA-AAA-CF-VENT), y considerando que presentaron su recurso de reconsideración el 11.06.2019, en la ventanilla única de recepción de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentran dentro del plazo legal establecido en el numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que solicitan que se meritúen sus argumentos, así como los medios probatorios presentados en su recurso, adjunta la copia fedateada de su recurso de reconsideración.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac mediante el Oficio N° 506-2018-JUSHR-P de fecha 12.10.2018, comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Chillón - Rímac - Lurín que la empresa 3F Contratista E.I.R.L., contratista de la Municipalidad Distrital de Ate, al ejecutar el proyecto denominado "Ampliación de pistas en la vía NN1 del sector Santa Clara, tramo Av. Santa Rosa - Carretera Central, Zona 05, Sub zona 04, distrito de Ate, Lima - Lima", viene interviniendo un tramo del canal L1 denominado "Pacayal", ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico La Estrella de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, afectando con ello, la dotación del recurso hídrico a los usuarios Pablo Díaz Lizana (0.50 ha), Julio Gonzales Surichaque (0.25 ha) y Cludobaldo Muñoz Martínez (0.50 ha), por lo que solicitan una verificación técnica de campo con la finalidad de solucionar la vulneración de los derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.



4.2. En fecha 06.11.2018, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín realizó una verificación técnica de campo en la vía NN1 del sector Santa Clara, tramo Av. Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en la cual constató lo siguiente:

- a) La vía NN1 del sector Santa Clara, tramo Av. Santa Rosa, asfaltada por la empresa 3F Contratista E.I.R.L., contratista de la Municipalidad Distrital de Ate, se intersecta con el canal derivador denominado "La Estrella" (coordenadas UTM WGS84 295994 mE - 8671453 mN y UTM WGS84 295977 mE - 8671405 mN), y el canal L1 (canal de tierra) denominado "Pacayal" (coordenadas UTM WGS84 295892 mE - 8671757 mN y UTM WGS84 295870 mE - 8671752 mN).
- b) El canal L1 denominado "Pacayal" se reforzó con concreto armado (coordenadas UTM WGS84 295994 mE - 8671453 mN y UTM WGS84 295977 mE - 8671405 mN), existiendo un desnivel de 0.60 m aproximadamente en la parte final, lo que ocasiona el represamiento del agua, afectando el riego de los usuarios aguas abajo.

4.3. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín en el Informe Técnico N° 040-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WJMV del 15.11.2018, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 06.11.2018, concluyó que la Municipalidad Distrital de Ate viene construyendo en el canal derivador denominado "La Estrella" (concreto armado), e impidiendo el ejercicio del derecho de uso de agua de los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico La Estrella de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, infracciones establecidas en los numerales 4° y 5° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b), n) y o) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Ate.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 204-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 16.11.2018, recibida el 03.12.2018, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín comunicó la Municipalidad Distrital de Ate el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por construir en el canal derivador denominado "La Estrella" (concreto armado), e impedir el ejercicio del derecho de uso de agua de los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico La Estrella de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, infracción establecida en los numerales 4° y 5° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b), n) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín en el Informe Técnico N° 051-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/WCCF de fecha 21.12.2019, notificado el 26.02.2019, concluyó que la Municipalidad Distrital de Ate es responsable de construir en el canal derivador denominado "La



Estrella" (concreto armado), e impedir el ejercicio del derecho de uso de agua de los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico La Estrella de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, infracción establecida en los numerales 4° y 5° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b), n) y o) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1 UIT.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza por medio de la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.05.2019, notificada el 21.05.2019, resolvió lo siguiente:

- Sancionar con una multa equivalente a 2.1 UIT a la Municipalidad Distrital de Ate por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua de los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico La Estrella de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Ate por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b), n) y o) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la administrada de forma inmediata realice los trabajos necesarios para corregir el desnivel de 0.60 en la parte final del canal L1 denominado "Pacayal".



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Mediante el escrito ingresado el 11.06.2019, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solicitando que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por contravenir lo dispuesto en los principios de tipicidad y de causalidad, puesto que no se ha valorado que la empresa 3F Contratista E.I.R.L. es el único responsable de los hechos imputados, siendo que dicha empresa fue contratada para realizar el proyecto "Ampliación de pistas en la vía NN1 del sector Santa Clara, tramo Av. Santa Rosa - Carretera Central, Zona 05, Sub zona 04, distrito de Ate, Lima - Lima", conforme se desprende del Contrato N° 51-2018-GAJ/MDA, Adjudicación Simplificada N° 037-2018-CS-O/MDA, más no del desnivel de 0.60 en la parte final del canal L1 denominado "Pacayal", por lo que considera que al no haber obtenido beneficio económico alguno, se debió de incorporar en el procedimiento a la empresa 3F Contratista E.I.R.L. Adjunta en calidad de nueva prueba, la copia simple del Contrato N° 51-2018-GAJ/MDA, Adjudicación Simplificada N° 037-2018-CS-O/MDA.
- 4.8. En fecha 20.06.2019, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, la copia certificada del Contrato N° 51-2018-GAJ/MDA, Adjudicación Simplificada N° 037-2018-CS-O/MDA.
- 4.9. A través de la Resolución Directoral N° 911-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.07.2019, notificada el 19.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, teniendo en cuenta que fue presentado el 13.06.2019.
- 4.10. La Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate con el escrito de fecha el 05.08.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 911-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la validez y la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. En cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

- 6.2. A su vez, el artículo 10° de la norma acotada señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate

- 6.3. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza de la revisión del expediente administrativo, lo siguiente:

- 6.3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza a través de la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.05.2019, resolvió imponer una sanción de multa equivalente a 2.1 UIT a la Municipalidad Distrital de Ate por impedir el ejercicio del derecho de uso de agua de los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico La Estrella de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Rímac, infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.



- 6.3.2. De igual manera, se observa que mediante el escrito de fecha 11.06.2019, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

- 6.3.3. Asimismo, se desprende de la Resolución Directoral N° 911-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.07.2019, que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, teniendo en cuenta que fue presentado el 13.06.2019.

- 6.3.4. En ese sentido, este Colegiado advierte que con la Resolución Directoral N° 911-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por haberse presentado en forma extemporánea, debido a que se consideró como fecha de recepción de dicho recurso el 13.06.2019, tal y como se percibe del documento que obra en el expediente remitido por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza; sin embargo, en el escrito del recurso de apelación presentado el 05.08.2019, la impugnante señaló que el recurso impugnatorio fue ingresado con fecha 11.06.2019, adjuntando una copia fedateada del cargo de recepción.

- 6.3.5. Atendiendo a estas consideraciones, se puede apreciar del escrito del recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, que el día consignado en el sello de recepción de la ventanilla única de la Autoridad Nacional de Agua fue alterado (resaltado en color rojo sobre el día de recepción), consignándose como fecha de recepción del escrito el día 13.06.2019, cuando la fecha original fue el 11.06.2019, del mismo modo se modificó con corrector líquido el número de código único de trámite, registrándose el documento con código único de trámite 113736-2019.

- 6.3.6. Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 911-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.



- 6.3.7. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, teniendo en cuenta que dicho recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1048-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.09.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, completando la formación de la sala el vocal llamado por Ley, Abg. Gunther Hernán Gonzales Barrón en razón del periodo vacacional del Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 911-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza emita un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 578-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL